



CONSTITUCIONALISMO Y EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ECUADOR: UN ANÁLISIS HISTÓRICO DE SUS CARTAS MAGNAS.

AUTOR: Abg. MSc. Manuel Eduardo Taipe Calle

INTRODUCCIÓN

Desde la independencia hasta la actualidad, el Ecuador ha experimentado múltiples reformas constitucionales que reflejan tanto una persistente fragilidad institucional como una continua aspiración ciudadana por redefinir el pacto social. Estas transformaciones han incidido de manera significativa en la configuración del orden constitucional. En este contexto, la Constitución vigente se erige como el resultado de un prolongado proceso constituyente iniciado en 1830, que culmina en la Asamblea de Montecristi en 2008, donde se consagra un modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Este modelo incorpora los principios más representativos del nuevo constitucionalismo latinoamericano, tales como la plurinacionalidad, la interculturalidad, la participación directa y el Buen Vivir (*Sumak Kawsay*) como ejes estructurantes del orden jurídico y político.

En este contexto, la relación entre constitucionalismo y democracia adquiere una dimensión crítica: si bien la Carta Magna reconoce mecanismos de democracia representativa, participativa y comunitaria, su aplicación práctica enfrenta tensiones derivadas de la débil institucionalización de los principios democráticos. Este artículo analiza dicha interrelación desde una perspectiva crítica y multidisciplinaria, con énfasis en la evolución democrática en el marco constitucional ecuatoriano, el progresivo fortalecimiento de los derechos fundamentales, y el proceso mediante el cual sectores históricamente excluidos —como pueblos indígenas, mujeres y diversidades— han ido conquistando reconocimiento y garantías jurídicas en las sucesivas constituciones.

Se examina así el tránsito desde modelos clásicos de legalidad formal hacia un modelo de democracia sustantiva, deliberativa e inclusiva, en tensión permanente entre norma y realidad, en el que la democracia no solo se concibe como un mecanismo electoral, sino como un principio estructurante del orden constitucional. Este tránsito se evidencia con claridad en la consagración de un Estado constitucional de derechos y justicia, articulado sobre los pilares del nuevo constitucionalismo latinoamericano, más conocido como constitucionalismo transformador.

El constitucionalismo transformador ha emergido en América Latina como una respuesta teórica y práctica a las profundas desigualdades estructurales, la exclusión histórica y la crisis de legitimidad de los modelos constitucionales tradicionales. A diferencia del



constitucionalismo liberal clásico, centrado en la limitación del poder y la protección de derechos individuales, el constitucionalismo transformador busca reconfigurar las relaciones sociales, políticas y económicas mediante una Constitución que actúe como instrumento de cambio estructural. En este marco, el poder constituyente adquiere una centralidad ineludible: no solo como acto fundacional, sino como expresión dinámica y continua de la soberanía popular.

La historia constitucional del Ecuador revela un proceso continuo de transformación jurídica y política, en el que cada texto constitucional ha respondido —con mayor o menor eficacia— a las tensiones y demandas de su época. Desde la primera Constitución de 1830 hasta la actual, el país ha transitado por veinte cartas fundamentales que, si bien reflejan momentos de ruptura o continuidad, configuran en su conjunto una evolución hacia un constitucionalismo cada vez más incluyente y garantista. Este recorrido histórico encuentra un punto de inflexión en la Asamblea Constituyente de Montecristi (2007–2008), expresión paradigmática del poder constituyente originario, impulsado por una crisis de legitimidad institucional y una amplia demanda social de refundación del Estado.

La Constitución de 2008 no surge, por tanto, de un vacío, sino como producto de un proceso histórico acumulativo, en el que las sucesivas reformas y sustituciones constitucionales fueron sedimentando principios y experiencias que desembocan en un modelo moderno de Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Este modelo se caracteriza por la incorporación de elementos centrales del nuevo constitucionalismo latinoamericano, como la plurinacionalidad, la interculturalidad, el Buen Vivir (Sumak Kawsay), los derechos de la naturaleza y la participación directa del pueblo en los asuntos públicos. A pesar de sus avances normativos, se reconoce que este texto aún es perfectible y enfrenta retos estructurales en su aplicación efectiva.

En este contexto, la democracia contemporánea ya no puede concebirse únicamente como un mecanismo de representación electoral periódica, sino como una arquitectura institucional y cultural capaz de reconocer la diversidad social, étnica, territorial y epistémica de los pueblos. La noción de democracia en clave plural —presente en el texto constitucional de 2008— se configura como una categoría tanto analítica como normativa que busca trascender los límites del modelo liberal-representativo, incorporando formas participativas, comunitarias y deliberativas de ejercicio del poder político.

En el caso ecuatoriano, esta concepción plural de la democracia se traduce en el reconocimiento explícito de formas propias de organización, deliberación y toma de decisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios. Al consagrar una democracia múltiple —representativa, participativa y comunitaria—, la



Constitución amplía los canales de participación y establece un nuevo pacto político basado en la inclusión, el reconocimiento de la diferencia y la redistribución del poder.

Este artículo examina la evolución democrática del constitucionalismo ecuatoriano desde una perspectiva crítica y multidisciplinaria, con énfasis en el desarrollo histórico de sus textos constitucionales, el fortalecimiento progresivo de los derechos fundamentales y la incorporación de sujetos históricamente excluidos. Asimismo, analiza los fundamentos teóricos del pluralismo democrático, su expresión normativa en la Constitución vigente y los desafíos que enfrenta su implementación en un contexto de tensiones institucionales y disputas por la hegemonía cultural y política.

CONSTITUCIONALISMO Y EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ECUADOR: UN ANÁLISIS HISTÓRICO DE SUS CARTAS MAGNAS

Comprender la evolución democrática en el Ecuador requiere mirar más allá de la mera sucesión de normas constitucionales para adentrarse en las transformaciones conceptuales, institucionales y sociales que han moldeado la relación entre poder y ciudadanía. La democracia, lejos de ser una noción estática, ha atravesado un proceso de constante redefinición, influida por contextos históricos, modelos políticos foráneos y luchas sociales internas. Para abordar este proceso, resulta útil situar el análisis en una perspectiva amplia que vincule las raíces filosóficas de la democracia con su recepción y reformulación en el constitucionalismo ecuatoriano.

Desde los albores del pensamiento político occidental, los filósofos griegos se propusieron clasificar y comprender las distintas formas de organización del poder. Platón, en *La República*, y posteriormente Aristóteles, en *La Política*, sentaron las bases de una tipología que perdura hasta nuestros días en la teoría política: la monarquía, la aristocracia y la democracia. Estas formas de gobierno fueron consideradas legítimas en tanto buscaran el bien común y se sustentaran en la virtud de quienes ejercen el poder.

Para Platón, la aristocracia —el gobierno de los sabios o filósofos— representaba el modelo ideal, mientras que la democracia, aunque más inclusiva, era vista con escepticismo por su propensión al desorden y a la irracionalidad popular. Aristóteles, con un enfoque más empírico, distinguió entre formas “puras” de gobierno, orientadas al interés general, y sus respectivas degeneraciones: tiranía, oligarquía y demagogia. En ambos casos, la reflexión sobre el gobierno no fue una mera especulación teórica, sino una respuesta a la necesidad de ordenar la vida en la polis y garantizar la justicia.



Desde estas concepciones clásicas se fue consolidando progresivamente la noción de democracia, primero en Atenas y posteriormente como principio fundamental de los sistemas políticos occidentales. Sin embargo, esta democracia primitiva fue profundamente excluyente: solo una minoría —alrededor del 10 % de la población— tenía acceso a los derechos políticos, mientras quedaban al margen mujeres, esclavos, campesinos y extranjeros. Esta distorsión originaria anticipa un problema estructural que ha acompañado a la democracia hasta nuestros días: la disociación entre su ideal igualitario y su realización efectiva.

En el caso ecuatoriano, la adopción de la democracia como forma de gobierno no fue el resultado de un desarrollo endógeno, sino más bien de una apropiación —frecuentemente mimética— de modelos constitucionales y doctrinas forjadas en otras latitudes. Como sostiene la teoría jurídica crítica, en países periféricos como Ecuador el derecho no ha sido históricamente un producto autónomo, sino un reflejo de las grandes familias jurídicas europeas o americanas. En este marco, la democracia ecuatoriana ha operado con serias limitaciones tanto en el plano teórico como práctico, lo que ha conducido a reiteradas crisis de representación y legitimidad.

La idea del “gobierno del pueblo”, si bien ha estado presente como principio constitucional desde los primeros textos fundacionales, ha funcionado más como una aspiración normativa que como una realidad política. En la práctica, el poder ha estado históricamente concentrado en élites económicas, políticas y militares que representan a una fracción reducida de la población, reproduciendo desigualdades estructurales. Esta contradicción ha obligado al país a ensayar distintas formas de democracia —formal, participativa, comunitaria— en un intento por ampliar la representación y corregir las fallas del modelo liberal-representativo tradicional.

En este contexto, para comprender con mayor claridad la evolución de la democracia en el Ecuador, es necesario analizar su desarrollo en el marco del constitucionalismo, atendiendo a sus dimensiones políticas, sociales y económicas. Solo a través de esta perspectiva histórica es posible advertir los avances, retrocesos y desafíos que ha enfrentado la democracia ecuatoriana en su tránsito hacia un modelo más inclusivo, deliberativo y plural.

ASPECTO POLÍTICO: Desde los inicios de la República del Ecuador, las constituciones adoptaron formalmente la democracia representativa como forma de gobierno, es decir, el principio según el cual las autoridades que ejercen funciones públicas lo hacen en nombre y representación del pueblo. Esta concepción se manifestó de manera explícita en los preámbulos constitucionales, hasta que fue introducida la aprobación plebiscitaria de las cartas magnas como mecanismo de legitimación popular. Cabe destacar que, incluso en la



Constitución de 1884, aún se sostenía la idea de que los constituyentes actuaban en nombre de Dios, reflejando la persistencia de una visión teocrática del poder heredada de la doctrina medieval.

De manera paralela, ya desde la Constitución de 1835 se afirmaba que la soberanía residía en el pueblo o en la nación, aunque se establecía que esta soberanía era delegada a las autoridades y poderes constituidos o ejercida a través de ellos. En consecuencia, aunque el pueblo era nominalmente reconocido como el titular del poder soberano, en la práctica no lo ejercía directamente: dicho poder era canalizado y ejecutado por sus representantes, es decir, por el gobierno.

Es importante señalar que la democracia representativa ha continuado vigente hasta la actualidad como la principal forma de gobierno en la República, a pesar de que, con el tiempo, se han incorporado mecanismos de democracia directa. Entre ellos se encuentran el plebiscito (1967), la revocatoria de mandato (1998), la iniciativa ciudadana para presentar proyectos de ley (1998) y, posteriormente, la iniciativa popular normativa (2008), que amplía las formas anteriores. No obstante, la utilización práctica de estos mecanismos ha sido limitada, y, en muchos casos, han sido instrumentalizados por los propios gobiernos o partidos políticos para fines particulares, en lugar de constituirse en verdaderas herramientas de empoderamiento ciudadano. Así, el principio de que la soberanía reside en el pueblo ha quedado, en buena medida, como una declaración retórica sin una aplicación efectiva.

En este punto, resulta pertinente formular una pregunta fundamental: ¿a quién representaba —y representa— realmente este gobierno representativo? La evidencia histórica sugiere que, al igual que en la democracia ateniense, este modelo no ha representado a la totalidad del pueblo, sino únicamente a una fracción reducida de la población.

Esto se evidencia, por ejemplo, en los requisitos para ser considerado ciudadano en el período comprendido entre 1830 y 1861. Durante ese tiempo, se exigía poseer propiedad raíz de un valor determinado: la Constitución de 1830 fijaba ese valor en no menos de trescientos pesos, mientras que las posteriores lo redujeron a doscientos pesos. En consecuencia, los ecuatorianos que no poseían bienes raíces, o cuyos bienes no alcanzaban el valor exigido, no eran reconocidos como ciudadanos y, por tanto, no gozaban de derechos constitucionales fundamentales, especialmente en lo relativo a la participación política.

De forma similar, hasta la Constitución de 1979 se exigía saber leer y escribir como condición para ejercer la ciudadanía. Este requisito excluía a grandes sectores de la población, considerando que, durante gran parte del siglo XIX, el acceso a la educación era privilegio de las élites económicas. No fue sino hasta la Constitución de 1878 que se



estableció la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria para todos los ciudadanos, aunque su implementación efectiva enfrentó múltiples obstáculos.

En este contexto, puede afirmarse que, desde los inicios de la República, los gobiernos representativos ecuatorianos no respondieron al conjunto del pueblo, sino que representaron de manera efectiva únicamente a los sectores acaudalados y a los grupos de poder económico, pues solo ellos cumplían con los requisitos legales para ser considerados ciudadanos. Además, el sistema electoral no era directo ni universal: incluso entre los pocos ciudadanos reconocidos, no todos tenían el derecho de elegir directamente a las autoridades. En su lugar, se instauró un sistema de votación indirecta, mediante el cual los ciudadanos elegían a un grupo reducido de “electores”, quienes votaban en nombre de la población en asambleas especiales.

Este mecanismo electoral restringido profundizaba aún más la exclusión, pues para ser elector se requerían condiciones económicas significativamente más exigentes que para ser ciudadano. Por ejemplo, la Constitución de 1830 establecía que, para ejercer como elector, era necesario gozar de una renta anual de al menos doscientos pesos, un monto que solo una minoría privilegiada podía acreditar. Este modelo de voto indirecto estuvo vigente desde la primera Constitución de 1830 hasta la de 1861. En particular, la Constitución de 1843 consagró de manera expresa que los ciudadanos no ejercían otra forma de soberanía que la de sufragar en las elecciones primarias, es decir, la elección de electores.

Cabe añadir que el poder de los electores también era limitado, ya que solo estaban facultados para elegir a los miembros del poder legislativo. El Presidente de la República, por su parte, era designado por el Congreso, tal como lo establecieron las constituciones de 1830 hasta 1852. Esta estructura institucional evidenciaba un diseño político orientado a consolidar el poder en manos de una élite reducida, con amplias barreras económicas que limitaban el acceso al sufragio y a los cargos públicos.

De manera coherente con esta lógica excluyente, para acceder a funciones como Diputado, Senador, Representante, Ministro de Estado o Presidente de la República, se exigía acreditar una situación económica considerablemente superior incluso a la requerida para ser ciudadano o elector. Estas restricciones patrimoniales imposibilitaban que las grandes mayorías —carentes de propiedad o renta— participaran en el ejercicio real del poder político, consolidando así una democracia meramente formal, sustentada en la representación de una minoría económicamente dominante.

Para ejemplificar lo señalado citaré dos Constituciones:



En la Constitución de 1835

Ciudadano = propiedad raíz de 200 pesos

Elector = renta anual de 200 pesos

Senador = propiedad raíz de 8.000 pesos o renta anual de 1.000 pesos

Representante = renta anual de 500 pesos

Presidente de la República = propiedad raíz de 8.000 pesos o renta anual de 1.000 pesos

Ministro = renta anual de 500 pesos.

En la Constitución de 1845

Ciudadano = propiedad raíz de 200 pesos

Elector = renta anual de 200 pesos

Senador = propiedad raíz de 6.000 pesos

Representante = propiedad raíz de 3.000 pesos

Presidente de la República = propiedad raíz de 6.000 pesos.

Cabe señalar, además, que en las primeras constituciones de la República se permitía incluso que una persona no ecuatoriana accediera a la Presidencia de la República, siempre que cumpliera con ciertos requisitos patrimoniales y estuviera casado con una mujer ecuatoriana, como lo disponía la Constitución de 1830. No fue sino hasta la Constitución de 1884 que se eliminó el requisito económico y se estableció, por primera vez, que cualquier ciudadano pudiera acceder al cargo de senador, y que cualquier ciudadano mayor de treinta y cinco años pudiera ser elegido Presidente de la República, sin condiciones materiales excluyentes.

Estos elementos permiten evidenciar, con base en datos objetivos que, desde el inicio de la vida republicana, las constituciones ecuatorianas fueron diseñadas para preservar el poder político en manos de los sectores económicamente privilegiados. Las personas acaudaladas y los representantes de grupos de poder económico no solo monopolizaron el acceso a los más altos cargos públicos, sino que también controlaron los procesos de elaboración normativa —constituciones, leyes y reglamentos— orientados a salvaguardar sus propios intereses personales y corporativos. En este marco, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales y sociales quedó relegado a un plano secundario, sin concreción efectiva para las mayorías.

Sin embargo, la exclusión constitucional no se limitó únicamente a criterios económicos. También existieron grupos sociales históricamente marginados que quedaron al margen del goce pleno de derechos y garantías constitucionales, así como de la posibilidad real de acceder al poder político o beneficiarse de las políticas públicas. Entre estos grupos se encuentran las mujeres, los pueblos indígenas, los afroecuatorianos y otros sectores



populares, que durante gran parte del siglo XIX y buena parte del siglo XX fueron formalmente invisibilizados en el marco jurídico-constitucional del país.

Una de las formas más evidentes de discriminación institucionalizada en el constitucionalismo ecuatoriano fue la ejercida en razón de la religión. Desde la Constitución de 1830 hasta la de 1897, se estableció al catolicismo como la religión oficial del Estado, imponiéndose como única confesión permitida y excluyendo explícitamente cualquier otra expresión religiosa. El Estado asumía el deber de protegerla, promoverla y garantizar su respeto, lo que derivó en la persecución, marginación y censura de las personas que profesaban otras creencias. Esta forma de intolerancia fue aún más explícita en la Constitución de 1869, la cual condicionaba el ejercicio de la ciudadanía al hecho de ser católico, excluyendo del goce de derechos constitucionales a quienes no compartieran esta fe. No fue sino hasta la segunda Constitución alfarista, en 1906, que se estableció el laicismo estatal y el respeto a la libertad religiosa, marcando un hito en la garantía de derechos individuales frente a la hegemonía eclesiástica.

Otro de los sectores históricamente excluidos y maltratados por el constitucionalismo ecuatoriano ha sido el pueblo indígena. La Constitución de 1830 reflejaba una visión profundamente colonialista y paternalista al referirse a los indígenas como un grupo "inocente, abyecto y miserable", y al designar a los curas como sus "padres naturales y tutores". Esta caracterización jurídica institucionalizó la inferiorización de los pueblos originarios. Aunque la abolición de la esclavitud en 1845 constituyó un avance, no fue sino hasta la Constitución de 1897 que se reconoció, por primera vez, el deber del Estado de proteger a "la raza india" y fomentar la mejora de sus condiciones de vida.

Más adelante, la Constitución de 1906 estableció la obligación estatal de aplicar medidas eficaces para erradicar el abuso del concertaje, un sistema semifeudal mediante el cual los indígenas quedaban atados vitalicia y hereditariamente a trabajos agrícolas, con remuneraciones inexistentes o mínimas. Este régimen de explotación fue finalmente abolido durante el gobierno de Alfredo Baquerizo Moreno. Posteriormente, la Constitución de 1929 marcó un nuevo avance al instituir la figura de un Senador encargado de velar por los derechos del pueblo indígena, establecer garantías laborales para campesinos e indígenas, fomentar su educación, mejorar su situación económica y reconocer el respeto a la propiedad ancestral.

En 1945, se promovió por primera vez la educación intercultural bilingüe, estableciendo el uso del quichua y el castellano como lenguas oficiales en los procesos educativos dirigidos al pueblo indígena. A partir de entonces, y especialmente desde las reformas de finales del siglo XX, se consolidaron progresivamente derechos colectivos orientados a proteger su



cultura, territorio y formas propias de organización. La Constitución de 1998 reconoció la justicia indígena como un componente legítimo del sistema jurídico nacional, constituyendo un paso importante hacia la reparación histórica de los agravios sufridos.

De manera paralela, la inclusión de otros grupos históricamente marginados ha sido tardía. No fue sino hasta la Constitución de 1946 que se reconocieron, por primera vez, derechos específicos en favor del pueblo montuvio. En el caso del pueblo afroecuatoriano, el reconocimiento constitucional de sus derechos no llegó sino hasta la Constitución de 1998, en la que se incorporaron disposiciones para su protección cultural, social y económica, en condiciones similares a las otorgadas al pueblo indígena. La promoción del pueblo campesino como grupo sujeto de políticas públicas y de desarrollo estatal fue reconocida recién en la Constitución de 1967.

La Región Amazónica del Ecuador fue excluida del diseño constitucional durante las primeras décadas republicanas. Hasta la Constitución de 1861, no existía mención expresa a esta región en las cartas políticas del país. Solo entonces se incorporó una disposición que indicaba que el Oriente sería gobernado mediante leyes especiales orientadas a su “progreso y civilización”, una formulación que evidenciaba una visión centralista y paternalista desde el poder constituido. Si bien más adelante se reconoció el derecho de la región a tener representación en el Congreso Nacional, la Constitución de 1929 establecía que para ser representante de las provincias amazónicas no se requería haber nacido ni residido en ellas, lo que generó una representación sin arraigo ni legitimidad territorial. Esta desconexión institucional explica, en parte, la escasa atención histórica que el aparato estatal ha prestado al desarrollo político, económico y social de la Amazonía. Un proceso similar se dio con la provincia de Galápagos, que recién fue incorporada al ordenamiento constitucional en 1878, lo cual confirma el tratamiento periférico e instrumental que las élites políticas han otorgado históricamente a los territorios no andinos.

En cuanto a la exclusión política de las mujeres, esta estuvo formalmente institucionalizada desde el inicio de la República. Hasta bien entrado el siglo XX, las constituciones ecuatorianas restringieron el concepto de ciudadanía exclusivamente a los varones. La Constitución de 1884, por ejemplo, establecía expresamente que solo los hombres eran ciudadanos, excluyendo a las mujeres del ejercicio de derechos políticos fundamentales como el voto y la participación en cargos públicos. La segunda Constitución alfarista de 1906 marcó un cambio inicial al permitir que las mujeres accedieran a la educación pública y a funciones administrativas, pero no les reconoció aún el estatus de ciudadanas plenas.

El verdadero punto de inflexión ocurrió con la Constitución de 1929, que por primera vez reconoció explícitamente como ciudadanos a todos los ecuatorianos, hombres y mujeres.



Este avance se complementó con disposiciones orientadas a fomentar la participación de la mujer en la vida pública, promoviendo su acceso a la educación profesional, la administración pública y el trabajo remunerado. Sin embargo, el derecho al sufragio femenino fue inicialmente concebido como facultativo, es decir, como una opción y no una obligación. Esto implicaba que, si bien las mujeres podían votar, no estaban sujetas a la misma carga cívica que los hombres, quienes debían sufragar obligatoriamente. Esta distinción jurídica mantuvo una ciudadanía diferenciada y reforzaba una noción subordinada del rol político de la mujer.

No fue sino hasta la Constitución de 1967 que se equiparó formalmente el derecho al sufragio, estableciendo el voto obligatorio para las mujeres, en condiciones de igualdad con los varones. A partir de entonces, el principio de igualdad en el ejercicio del sufragio quedó plenamente consagrado, al menos en el plano normativo. Sin embargo, el mayor avance en materia de igualdad política se concretó con la Constitución de 1979, que sentó las bases del sistema democrático contemporáneo. En este texto constitucional se reconoció que las mujeres, independientemente de su estado civil, debían gozar de iguales derechos y oportunidades que los hombres en todos los ámbitos de la vida pública, privada y familiar, con énfasis en las esferas política, civil, económica, social y cultural. Esta disposición no solo consolidó la ciudadanía política de las mujeres, sino que institucionalizó el principio de igualdad sustantiva como pilar del nuevo orden democrático.

La Constitución de 1998 avanzó aún más en esta línea, al establecer mecanismos concretos para garantizar la participación paritaria de las mujeres en la vida política, económica y social del país. Entre ellos, dispuso la cuota del 20 % de participación femenina en listas para elecciones pluripersonales, reconoció el trabajo doméstico no remunerado como una actividad productiva y obligó al Estado a incorporar a las mujeres en el trabajo formal con igual remuneración. Estas garantías fueron fortalecidas en la Constitución de 2008, que incorporó los principios de paridad, alternancia y equidad de género en la participación política, transformando la igualdad formal en un mandato institucional para la organización del sistema electoral.

En paralelo, otro grupo históricamente excluido del ejercicio político fueron los analfabetos, quienes no fueron considerados ciudadanos plenos ni gozaron del derecho al sufragio hasta la Constitución de 1979. La exclusión por alfabetismo era una forma de discriminación estructural que afectaba particularmente a los sectores populares rurales e indígenas, quienes no accedían al sistema educativo formal. Solo con la Constitución de 1979 se reconoció el derecho al voto de las personas analfabetas, consolidando así el principio de sufragio universal, aunque su implementación plena enfrentó retos institucionales y sociales que perduran hasta hoy.



La visión jurídica excluyente que caracterizó al constitucionalismo ecuatoriano desde sus orígenes, y que respondía a los intereses de las élites económicas y sociales, comenzó a entrar en crisis hacia finales del siglo XIX e inicios del siglo XX. El auge de las ideas socialistas y las nuevas corrientes constitucionales de corte social, como las plasmadas en la Constitución de México de 1917 y la de Weimar en 1919, promovieron una reconfiguración del rol del derecho y del Estado en la sociedad. En el contexto ecuatoriano, este cambio se vio impulsado por el triunfo de la Revolución Liberal, que permitió abrir paso a una visión más progresista del constitucionalismo, tanto en materia de derechos como en el fortalecimiento de una democracia más incluyente.

Estas transformaciones posibilitaron la incorporación de contenidos sociales en las constituciones, así como mecanismos orientados a democratizar el acceso al poder, permitiendo que ciudadanos comunes —sin vínculos directos con los poderes fácticos— pudieran aspirar a ocupar los más altos cargos del Estado. Sin embargo, este proceso de apertura se vio interrumpido por las dictaduras militares que afectaron a gran parte de América Latina a lo largo del siglo XX. Aunque en el caso ecuatoriano su impacto no fue tan severo como en otros países, sus efectos sí se reflejaron en el ámbito constitucional, particularmente en el restablecimiento de estructuras políticas que favorecieron nuevamente a las élites económicas.

A partir de la Constitución de 1946, y más acentuadamente con la de 1979, se consolidó un modelo de democracia representativa fuertemente mediado por los partidos políticos, lo cual derivó en lo que se ha denominado la partidocracia. Este modelo concentró el acceso al poder en organizaciones políticas con capacidad nacional, excluyendo a ciudadanos sin respaldo económico significativo. La Constitución de 1979, además de potenciar el rol de los partidos, estableció que únicamente quienes estuvieran afiliados a una organización política podían participar como candidatos en procesos electorales, limitando así la participación individual y el ejercicio directo de la soberanía.

Asimismo, la creación de organismos de control electoral a partir de la Constitución de 1967 —encargados de reconocer o calificar a los partidos— introdujo un filtro institucional que restringió la competencia democrática. Solo las agrupaciones políticas que obtenían el aval de dichos organismos podían participar en elecciones, lo cual reforzó la lógica de exclusión y control desde el poder establecido.

La Constitución de 1998 avanzó en ciertos aspectos al reconocer el papel de la oposición como parte fundamental del sistema democrático, al establecer que tendría plenas garantías para ejercer una oposición crítica y proponer alternativas en el marco constitucional y legal.



No obstante, este reconocimiento desapareció en el texto de la Constitución de 2008, lo cual constituye un retroceso en términos de pluralismo político y equilibrio institucional.

En definitiva, la evolución del constitucionalismo ecuatoriano en su dimensión política ha sido un proceso marcado por tensiones entre inclusión y exclusión, entre apertura democrática y control oligárquico. A pesar de avances significativos en distintos momentos históricos, el modelo de representación política sigue enfrentando desafíos estructurales relacionados con la participación efectiva de todos los sectores sociales en la toma de decisiones. La democracia ecuatoriana, aunque formalmente consolidada, continúa siendo un proyecto en disputa, y su perfeccionamiento exige una revisión crítica de los mecanismos que históricamente han limitado el acceso igualitario al poder político.

ASPECTO SOCIAL: En el constitucionalismo ecuatoriano, no todos los ecuatorianos fueron reconocidos como parte integrante de la sociedad en condiciones de igualdad. Como se analizó previamente, la ciudadanía fue, durante gran parte del período republicano, un privilegio reservado a sectores reducidos, y numerosos grupos quedaron excluidos no solo de los derechos políticos, sino también del reconocimiento social, del acceso a garantías constitucionales y de los beneficios derivados de las políticas públicas.

Una de las formas más evidentes de esta exclusión social fue la discriminación religiosa. Desde la Constitución de 1830 hasta la de 1897, se consagró al catolicismo como la religión oficial del Estado, lo cual implicaba no solo su promoción institucional, sino la exclusión de cualquier otra expresión de fe. El Estado tenía la obligación expresa de proteger la religión católica, hacerla respetar y reprimir toda práctica religiosa considerada ajena a esta confesión. Esta imposición del dogma católico afectó directamente a quienes profesaban otras creencias, generando procesos de marginación, persecución y estigmatización social.

La Constitución de 1869, de marcado carácter confesional, profundizó esta discriminación al establecer que solo podían ser ciudadanos quienes profesaran la religión católica, y que aquellas personas que pertenecieran a asociaciones prohibidas por la Iglesia perderían automáticamente su ciudadanía. Aunque esta disposición tenía efectos jurídicos, su impacto fue esencialmente social: se reforzó la idea de una homogeneidad religiosa obligatoria, anulando el reconocimiento de la pluralidad espiritual y limitando las libertades individuales en el ámbito más íntimo del ser humano.

Incluso la Constitución de 1897, considerada un avance liberal y progresista, no llegó a romper con esta tradición excluyente. Esto demuestra que ni siquiera en el primer momento constitucional del general Eloy Alfaro —el llamado "Viejo Luchador"— se logró una ruptura inmediata con el orden religioso dominante. Fue recién en su segunda carta magna, la



Constitución de 1906, donde se estableció de forma clara la libertad de conciencia, el principio del laicismo estatal y la exclusión de la Iglesia como institución con atribuciones públicas. Esta transformación no solo representó un cambio jurídico, sino que constituyó un hito social al abrir las puertas a una mayor diversidad de pensamiento, creencia y pertenencia dentro del tejido social ecuatoriano.

Uno de los sectores sociales históricamente más maltratados por el constitucionalismo ecuatoriano ha sido el pueblo indígena. Desde los albores de la República, las constituciones no solo ignoraron sus derechos colectivos, sino que reprodujeron una visión profundamente racista, colonial y paternalista. La Constitución de 1830, por ejemplo, no reconoció a los pueblos indígenas como sujetos políticos ni culturales, sino que los colocó bajo la tutela del clero, al establecer a los curas como sus "padres naturales y tutores". En ese mismo texto se los describía como una clase "inocente, abyecta y miserable", una caracterización que institucionalizaba su inferioridad y justificaba su marginación dentro del orden social republicano.

Aunque la abolición de la esclavitud representó un paso importante, la situación de exclusión estructural del pueblo indígena se mantuvo intacta durante décadas. Recién en la Constitución de 1897 se introdujo una mención explícita a la necesidad de que los poderes públicos ofrecieran protección a la "raza india", orientada al mejoramiento de sus condiciones de vida. Sin embargo, esta protección seguía operando desde una lógica asistencialista, sin cuestionar las estructuras sociales que perpetuaban la desigualdad.

Un avance relevante en el ámbito social se registró en la Constitución de 1906, que incorporó el deber estatal de aplicar medidas eficaces para erradicar el concertaje, una forma de explotación agrícola heredada de la Colonia, que sometía a generaciones de indígenas a condiciones de servidumbre hereditaria. La continuación de esta lógica de "protección tutelada" se mantuvo en la Constitución de 1929, que creó la figura de un Senador encargado de la protección de la población indígena, estableció medidas laborales específicas para campesinos e indígenas, y dispuso que el Estado debía fomentar su educación y respetar su propiedad ancestral. Se contempló además la creación de una ley especial para las Provincias Orientales, a fin de garantizar a sus habitantes indígenas el acceso real a las garantías constitucionales, en un intento por integrar territorios históricamente abandonados a la estructura social del país.

La Constitución de 1945 marcó un nuevo hito en el proceso de inclusión al ordenar la creación de instituciones educativas bilingües, que utilizarían el quichua y el castellano como lenguas oficiales en los procesos formativos del pueblo indígena. Este reconocimiento del



derecho a una educación intercultural representó un cambio simbólico importante, al validar la lengua y la cosmovisión de los pueblos originarios dentro del aparato estatal.

Posteriormente, otros grupos sociales históricamente excluidos comenzaron a ser visibilizados por el constitucionalismo ecuatoriano. La Constitución de 1946 incluyó por primera vez al pueblo montuvio, reconociéndole los mismos derechos sociales y culturales que al pueblo indígena. Mucho más tarde, la Constitución de 1998 extendió este reconocimiento al pueblo afroecuatoriano, garantizándole el acceso a políticas de protección cultural, social y económica equivalentes. Esta misma carta magna incorporó además, desde una perspectiva social, la justicia indígena como expresión de su sistema normativo propio, reconociendo así su autonomía jurídica como parte de su identidad colectiva.

En cuanto al pueblo campesino, fue recién en la Constitución de 1967 cuando el Estado asumió, de forma expresa, la obligación de promover su desarrollo. Esta inclusión tardía evidencia el lugar marginal que ocuparon los sectores rurales y agrarios dentro del imaginario constitucional, pese a su papel fundamental en la economía y en la reproducción social del país.

Un grupo que sufrió una exclusión persistente fue el de las personas analfabetas, quienes no fueron reconocidas como ciudadanos plenos hasta la Constitución de 1979. Esta forma de discriminación operaba como una barrera invisible pero estructural, ya que negaba el acceso no solo a derechos políticos, sino también a beneficios sociales fundamentales. Su inclusión formal representó un avance significativo hacia la ampliación de la ciudadanía social, aunque en la práctica las brechas educativas y económicas persistieron.

Un sector que constituye una importante minoría social es el de los extranjeros. En el contexto ecuatoriano, este grupo ha experimentado una creciente presencia, particularmente a partir de la dolarización y de la flexibilización de normas migratorias, lo que ha incentivado el establecimiento de comunidades extranjeras en distintas regiones del país. En las primeras constituciones, los extranjeros eran reconocidos como sujetos bajo la protección del Estado, siempre que respetaran las leyes nacionales. Por ejemplo, la Constitución de 1843 reconocía su derecho a la seguridad, aunque les prohibía ejercer cargos públicos. Más adelante, la Constitución de 1852 añadió el derecho a la libertad, y en 1884 se dispuso la creación de una legislación especial para regular sus derechos. Fue recién en la Constitución de 1929 cuando se les reconocieron derechos civiles, aunque aún se les negaban los derechos sociales y políticos, lo cual los mantuvo en una posición de inferioridad social frente a los nacionales. Actualmente, la Constitución de 2008 les otorga todos los derechos reconocidos en el texto constitucional, con excepción de ciertos derechos políticos como el sufragio y el acceso a



funciones públicas de elección popular, lo cual aún plantea desafíos en cuanto a la plena inclusión social de las personas extranjeras.

Otro ámbito de exclusión social estructural ha sido el territorial. Durante varias décadas, amplias regiones del país —como la Amazonía y Galápagos— fueron ignoradas por el constitucionalismo nacional. La región amazónica, por ejemplo, no fue contemplada en las cartas constitucionales hasta 1861, cuando se dispuso que estaría sujeta a leyes especiales orientadas a su "progreso y civilización", lo que revela una mirada centralista y colonial sobre esta parte del país. Más allá del reconocimiento formal, la falta de representación vinculada al territorio —como lo evidencia la Constitución de 1929, que no exigía ser oriundo ni residente para representar a las provincias orientales— profundizó su aislamiento del resto del país. Esta desvinculación institucional ha sido un factor determinante en el rezago social y económico que enfrenta la región hasta la actualidad. Algo similar ocurrió con la provincia de Galápagos, que no fue incluida en el texto constitucional hasta 1878, lo que confirma la existencia de un modelo estatal que priorizó históricamente el centro político-económico andino, relegando a otras regiones a un papel marginal.

En cuanto a las mujeres, la exclusión social fue particularmente profunda y prolongada. Desde los inicios de la República, las mujeres fueron invisibilizadas como sujetos sociales, al punto de que ni siquiera eran reconocidas como ciudadanas. La Constitución de 1884 reafirmó esta exclusión al declarar que solo los varones eran considerados ciudadanos. Fue recién en la segunda Constitución alfarista, en 1906, que se permitió a las mujeres el acceso a la educación pública y al ejercicio de cargos administrativos, sentando las bases de un cambio social paulatino. La Constitución de 1929, por su parte, reconoció por primera vez la ciudadanía sin distinción de sexo, y estableció que el Estado debía prestar atención preferente a la mujer, especialmente en su liberación económica y formación profesional, con el objetivo de facilitar su participación en la administración pública.

Sin embargo, la participación cívica femenina seguía marcada por la desigualdad: la Constitución de 1946 estableció el voto facultativo para las mujeres, lo que reproducía la idea de que su ejercicio cívico era opcional y no una obligación igualitaria. Esta discriminación fue finalmente superada con la Constitución de 1967, que consagró el voto obligatorio para mujeres, equiparándolo al de los hombres y reconociendo su plena condición de sujetas activas dentro de la sociedad.

El reconocimiento de los derechos de género alcanzó un punto culminante en la Constitución de 1979, que proclamó la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, privada y familiar, incluyendo el político, civil, económico, social



y cultural. Esta visión integral marcó un cambio de paradigma, al visibilizar a las mujeres como actoras sociales con autonomía y dignidad propias.

La Constitución de 1998 profundizó este enfoque al garantizar la igualdad en el acceso a los medios de producción, a la toma de decisiones en la sociedad conyugal, y al trabajo remunerado, exigiendo al Estado adoptar medidas activas para garantizar la equidad. También se reconocieron los derechos de trabajadoras informales, artesanas, viudas y jefas de hogar, así como el trabajo doméstico no remunerado como una actividad productiva socialmente valorada. En el plano de la representación simbólica, se estableció la obligación de que las listas para elecciones pluripersonales incluyeran al menos un 20 % de participación femenina. Esta disposición fue ampliada en la Constitución de 2008, que adoptó los principios de paridad, alternancia y equidad de género, buscando transformar la estructura patriarcal de la sociedad a través de una mayor visibilidad y participación de las mujeres en la vida pública.

Uno de los avances más significativos en materia de inclusión social dentro del constitucionalismo ecuatoriano fue el reconocimiento progresivo de los derechos de la niñez. La Constitución de 1929 representó un hito en este sentido, al establecer que el Estado debía asumir la protección de los niños sin padres y fomentar su desarrollo físico, intelectual y social. Este reconocimiento marcó un cambio importante en la visión estatal hacia la infancia, que hasta entonces había sido considerada más como objeto de tutela familiar o eclesiástica que como sujeto de derechos. Si bien la disposición tenía un carácter general, sentó las bases para una perspectiva social que reconocía a la niñez como una población que requería atención y acompañamiento estatal para su desarrollo integral.

Décadas después, la Constitución de 1998 amplió significativamente el marco de protección social, incorporando el reconocimiento expreso de diversos grupos históricamente excluidos como los adultos mayores, las personas con discapacidad y quienes padecen enfermedades catastróficas, categorizándolos como grupos vulnerables y sujetos de atención prioritaria por parte del Estado. Esta inclusión representó un avance sustantivo en la consolidación de un enfoque de justicia social y derechos humanos, que exigía políticas públicas diferenciadas para garantizar condiciones de vida dignas, acceso a servicios y participación activa en la sociedad.

Asimismo, la Constitución de 1998 introdujo avances relevantes en el reconocimiento del pluralismo y la diversidad, al establecer el respeto hacia las personas con diferente orientación sexual, ampliando el horizonte de derechos desde una perspectiva incluyente. En lo que respecta a la niñez, se consagró de forma clara el principio del interés superior del niño, así como derechos específicos relacionados con la prevención del maltrato, la



protección frente al trabajo infantil, y la lucha contra el tráfico y la explotación. Estas disposiciones consolidaron una visión que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, en coherencia con los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

Estas transformaciones evidencian un proceso paulatino, aunque constante, de ampliación del espectro de derechos en el ámbito social, que ha buscado responder —con distintos niveles de eficacia— a las deudas históricas del Estado con sectores vulnerabilizados. Si bien estos avances normativos no siempre se han traducido en prácticas institucionales efectivas, su incorporación en el texto constitucional constituye un paso clave hacia la construcción de una sociedad más equitativa, plural e incluyente.

En definitiva, el análisis del constitucionalismo ecuatoriano desde una perspectiva social revela un proceso complejo y desigual de inclusión progresiva de sectores históricamente marginados. Si bien las primeras constituciones reflejaron una concepción excluyente, centralista y patriarcal del Estado, con el tiempo se han ido incorporando —aunque de forma tardía y fragmentada— derechos en favor de pueblos indígenas, afroecuatorianos, montuvios, campesinos, mujeres, niños, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades LGBTIQ+ y otros grupos vulnerables. Este tránsito evidencia no solo una ampliación del catálogo de derechos, sino también un cambio en la concepción misma de ciudadanía, que ha dejado de ser entendida como un privilegio restringido para transformarse en una herramienta de reconocimiento social. Sin embargo, esta evolución normativa aún enfrenta grandes desafíos en su implementación efectiva, debido a persistentes brechas estructurales y culturales. El constitucionalismo ecuatoriano, en su dimensión social, refleja así una historia de luchas, resistencias y avances que, aunque inacabada, apunta hacia la construcción de una sociedad más plural, justa e incluyente.

ASPECTO ECONÓMICO: La degeneración del modelo de democracia liberal tuvo profundas implicaciones en el diseño constitucional de los Estados modernos, incluyendo el Ecuador. Como advierte Luigi Ferrajoli en *Democracia y garantismo*, este modelo ha terminado por fusionar dos formas de absolutismo: el de la política y el del mercado. En sus palabras, la democracia liberal devino en “la ausencia de límites tanto a la libertad de mercado como a los poderes de la mayoría”, permitiendo así la consolidación de una arquitectura institucional que protege a las élites económicas y políticas, al tiempo que excluye o limita los derechos económicos y sociales del conjunto de la población.

Desde su fundación republicana, el constitucionalismo ecuatoriano mostró una marcada inclinación por proteger la propiedad privada, la libertad de empresa y los intereses patrimoniales de los sectores dominantes. La Constitución de 1830 consagró estos derechos



como parte esencial del nuevo orden, mientras que para el resto de la población únicamente se reconocieron de forma genérica los derechos de igualdad ante la ley y de elegir y ser elegidos. Sin embargo, como se ha argumentado en el análisis político, estos derechos no eran realmente universales: la mayoría de ciudadanos, por razones económicas, educativas o étnicas, no podía ejercerlos. En cuanto a la igualdad ante la ley, carecía de eficacia práctica en un contexto donde la propia Constitución establecía distinciones legales y sociales entre los ecuatorianos, excluyendo a grandes sectores de la ciudadanía.

Un punto de inflexión importante desde la perspectiva económica se produjo con la Constitución de 1851, que abolió la esclavitud, prohibió su restablecimiento en cualquier forma y proclamó el principio de presunción de inocencia, con lo cual se intentaba limitar el uso del sistema penal como instrumento de represión económica. Hasta entonces, las penas privativas de libertad eran frecuentemente utilizadas para garantizar el cobro de deudas o castigar a quienes carecían de recursos para hacer frente a las obligaciones impuestas por los sectores poderosos. La Constitución de 1852 complementó estas disposiciones al establecer que ningún ciudadano podría ser despojado de su propiedad sin el debido proceso, ni estar obligado a pagar tributos que no hubiesen sido impuestos por una autoridad legalmente competente.

Estas reformas, aunque parciales, mostraron los primeros indicios de una reivindicación de garantías económicas básicas para los sectores populares, en contraste con el constitucionalismo anterior, centrado en la protección del capital privado. No obstante, su aplicación fue limitada y desigual, y los mecanismos institucionales para su implementación siguieron estando bajo el control de las mismas élites que el texto constitucional comenzaba, tímidamente, a regular.

Uno de los avances más significativos en la construcción de condiciones mínimas de equidad económica y social en el Ecuador fue la incorporación progresiva del derecho a la educación como herramienta de transformación estructural. La Constitución de 1878 estableció por primera vez la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria, lo que representó un paso importante en la democratización del acceso al conocimiento y en la posibilidad de que los sectores populares compitieran en condiciones más justas dentro del orden económico nacional. Esta disposición no solo ampliaba el alcance del sistema educativo, sino que comenzaba a romper con el monopolio histórico de la educación en manos de las élites. Décadas después, la Constitución de 1906, impulsada por la Revolución Liberal, profundizó esta transformación al consagrar el laicismo en la educación pública, estableciendo que el Estado solo financiaría escuelas laicas, excluyendo la influencia religiosa que hasta entonces dominaba la enseñanza oficial.



Este compromiso con una educación más universal, secular y accesible se vio reafirmado en la Constitución de 1979, que extendió la gratuidad a todos los niveles de educación y consolidó el carácter laico del sistema educativo nacional. Esta medida constituyó no solo una garantía individual, sino también una herramienta de redistribución de oportunidades económicas y sociales, especialmente relevante en un país marcado por profundas desigualdades estructurales.

En el ámbito laboral y económico, la época alfarista supuso un punto de inflexión en la configuración de un modelo más igualitario. La Constitución de 1897 introdujo reformas que buscaban romper con los privilegios heredados del orden oligárquico: declaró que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley, prohibió la existencia de fueros y privilegios, y estableció que toda relación laboral debía estar sujeta a contrato, lo que sentaba las bases de un incipiente derecho del trabajo. Estas disposiciones, aunque generales, constituyeron una respuesta política al desbalance económico extremo que caracterizaba a la sociedad ecuatoriana de finales del siglo XIX.

Sin embargo, fue la Constitución de 1929 la que produjo el giro más importante en términos de regulación del poder económico y reconocimiento de los derechos sociales. Este texto constitucional mantuvo el derecho a la propiedad privada, pero introdujo una cláusula fundamental: su ejercicio estaría sujeto a los límites que imponga la necesidad y el progreso social. Se prohibieron los monopolios, se fijó una jornada máxima de trabajo, se establecieron el salario mínimo, el derecho a indemnización por accidentes laborales, el seguro social, el descanso obligatorio, y los derechos de maternidad. Además, se reconoció la libertad de asociación para fines laborales, con el establecimiento de sindicatos como actores legítimos en la defensa de los trabajadores.

Estas disposiciones marcaron el nacimiento de un constitucionalismo social en el Ecuador, al asumir que la ley debía regular las relaciones económicas no solo para proteger la propiedad, sino para garantizar justicia, dignidad y bienestar mínimo a la población trabajadora. El texto fue enfático al señalar que el Estado debía otorgar especial protección al obrero y al campesino, y que la legislación debía orientarse a asegurar un orden económico justo, compatible con los principios de dignidad humana.

Otro avance relevante en el ámbito económico se produjo con la Constitución de 1967, que introdujo de manera explícita el fomento del cooperativismo y el impulso a la economía popular, reconociendo la importancia de formas alternativas de producción frente al modelo capitalista tradicional. Además, se institucionalizó el principio "in dubio pro operario", mediante el cual, en caso de duda sobre la interpretación de normas laborales, los jueces debían fallar en el sentido más favorable al trabajador. Esta disposición fortalecía la posición jurídica del sector laboral frente a la histórica asimetría en las relaciones de producción.



No obstante, pese a estos avances constitucionales orientados a regular el poder económico y promover una mayor equidad, la realidad económica del país ha seguido reproduciendo profundas desigualdades estructurales. Aunque el constitucionalismo ecuatoriano ha intentado en distintos momentos equiparar las condiciones entre sectores sociales, la brecha económica entre los grupos de mayor poder adquisitivo y las clases medias y populares no solo persiste, sino que se ha profundizado con el tiempo. Aún no existen mecanismos institucionales eficaces ni políticas públicas sostenidas que permitan fortalecer la capacidad económica de la clase media ni erradicar estructuralmente la pobreza. Peor aún, cuando el poder político ha sido cooptado por élites económicas, que utilizan el marco institucional para preservar sus intereses, se hace evidente que las reformas constitucionales, por sí solas, no bastan para transformar las relaciones de poder económico ni garantizar la justicia distributiva.

En conclusión, el recorrido histórico del constitucionalismo ecuatoriano en su dimensión económica evidencia una tensión permanente entre la defensa de intereses patrimoniales tradicionales y los esfuerzos por incorporar principios de justicia social y equidad. A pesar de avances importantes en derechos laborales, educación, seguridad social y reconocimiento de modelos económicos alternativos, el marco constitucional aún no ha logrado traducirse en una estructura económica más justa, inclusiva y sostenible. La superación de esta contradicción requiere no solo normas progresistas, sino también una voluntad política transformadora y un sistema institucional capaz de redistribuir el poder económico en beneficio del bien común.

DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL: La consolidación de una democracia constitucional requiere el cumplimiento de ciertos elementos estructurales que garanticen tanto la limitación del poder como la protección efectiva de los derechos fundamentales. Entre estos elementos se destacan: la existencia de una Constitución rígida y suprema, que se imponga sobre todo el ordenamiento jurídico y a la cual deban someterse incluso los contenidos sustantivos de la actuación estatal; la creación de instituciones encargadas de resguardar los derechos y garantías de las personas; y la habilitación de mecanismos jurisdiccionales que permitan a los ciudadanos reclamar directamente el cumplimiento de sus derechos frente a cualquier autoridad.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente observar cómo, de forma incipiente, el constitucionalismo ecuatoriano ha ido incorporando algunos de estos principios a lo largo de su evolución histórica. La Constitución de 1830, aunque aún muy influida por el modelo presidencialista, introdujo ciertos límites al poder del Ejecutivo al establecer su responsabilidad por abuso del poder contra las libertades públicas. Asimismo, se exigía que



todo funcionario jurara obediencia y fidelidad a la Constitución, lo que, en términos simbólicos, sentaba un precedente sobre la supremacía normativa del texto constitucional.

Un avance significativo se produjo con la Constitución de 1852, al contemplar la posibilidad de que los ciudadanos pudieran presentar reclamaciones ante el Congreso o el Ejecutivo por infracciones constitucionales. Aunque no constituía un mecanismo jurisdiccional en sentido estricto, esta disposición representaba un paso relevante hacia la configuración de un sistema en el que los derechos pudieran exigirse frente al poder. En esa misma Constitución se consagró que solo el Congreso estaba facultado para interpretar la Constitución en caso de duda, y que toda ley contraria a ella carecería de efecto, lo que refuerza una temprana noción de supremacía constitucional sobre la legislación ordinaria.

Por su parte, la Constitución de 1851 ofrece un claro ejemplo de lo que se denomina democracia formal, al afirmar que todos los poderes públicos emanan de la Constitución, y que su ejercicio solo podía obtenerse, conservarse o extinguirse conforme a los medios, formas y condiciones previstas en el propio texto constitucional. Si bien esta regulación se centraba en los procedimientos y no en los contenidos sustantivos del poder, introdujo un principio básico de organización institucional: ningún poder podía existir legítimamente fuera del marco constitucional.

No obstante, uno de los aportes más importantes de esta Constitución fue la creación del Consejo de Estado, un organismo facultado para velar por el cumplimiento de la Constitución y reclamar ante los poderes Ejecutivo y Legislativo en caso de incumplimiento. Esta fue la primera vez que se instituyó un ente con atribuciones específicas de control constitucional institucionalizado, aunque aún sin jurisdicción. Esta potestad fue reiterada posteriormente en la Constitución de 1906, lo que demuestra una preocupación sostenida — aunque limitada — por establecer mecanismos institucionales que garantizaran la obediencia a la norma fundamental.

Un aspecto particularmente relevante de la Constitución de 1906 fue la institucionalización expresa de la supremacía constitucional, al establecer que no tendría valor alguno ninguna ley, decreto, reglamento, orden, disposición, pacto o tratado público que contraviniera el texto constitucional. Esta cláusula no solo reafirmó la jerarquía normativa de la Constitución, sino que también delimitó de forma más clara los límites del poder legislativo y del Ejecutivo, sentando así las bases para un sistema normativo estructurado en torno a la preeminencia del orden constitucional.

La Constitución de 1929 representó otro avance en la consolidación del control constitucional, al facultar al Consejo de Estado, en conjunto con el Ejecutivo, para declarar



la inconstitucionalidad de un proyecto de ley, antes de su promulgación. Aunque aún no existía un órgano jurisdiccional especializado en la materia, esta disposición introdujo un mecanismo preventivo de control normativo que fortalecía el principio de legalidad y el respeto al marco constitucional. Además, esta Constitución reforzó la responsabilidad del Presidente de la República, al prohibirle expresamente violar las garantías constitucionales y al establecer su responsabilidad directa en caso de infracción del texto supremo.

De manera anticipada, la Constitución de 1861 ya había incorporado un principio fundamental de responsabilidad estatal, al disponer que los funcionarios públicos serían responsables por los daños que causaran a particulares, y que tales perjuicios deberían ser resarcidos con los propios bienes del funcionario infractor. Este principio, aunque excepcional en su aplicación, introducía una noción básica de rendición de cuentas por el ejercicio abusivo del poder público, conectando la legalidad institucional con la justicia individual.

Un avance notable —y quizás uno de los más significativos en cuanto a la protección del orden constitucional— se produjo en la Constitución de 1897, al establecer que las Fuerzas Armadas no debían obedecer órdenes atentatorias contra los altos poderes del Estado ni aquellas manifiestamente contrarias a la Constitución. Esta disposición fue particularmente importante considerando que, históricamente, las Fuerzas Armadas han sido utilizadas para sostener gobiernos de facto, incluso en contraposición a la voluntad popular. Al colocar el texto constitucional por encima del mandato jerárquico, se introducía por primera vez una obligación de obediencia al orden jurídico por parte del poder militar, lo cual representa un claro intento de desmilitarizar el poder político y reafirmar la soberanía constitucional.

La Constitución de 1906 reforzó el papel del Congreso Nacional como intérprete y defensor de la Constitución, al atribuirle la facultad exclusiva de declarar la inconstitucionalidad de una ley o decreto legislativo. Si bien este mecanismo no respondía aún a los estándares de justicia constitucional moderna, evidenciaba una preocupación creciente por evitar la producción normativa contraria al texto fundamental y por institucionalizar formas de control dentro del propio sistema de poderes.

Un hito clave en la evolución del constitucionalismo ecuatoriano fue la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido por primera vez en la Constitución de 1945. Este órgano fue concebido con atribuciones amplias para velar por el cumplimiento de la Constitución, reclamar ante su inobservancia por parte de autoridades públicas, calificar la constitucionalidad de los proyectos de ley e incluso suspender la vigencia de normas legales consideradas contrarias al texto constitucional. Además, esta misma Constitución introdujo la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, marcando un avance significativo en el



fortalecimiento del sistema jurídico nacional y en la construcción de un ordenamiento más coherente y previsible.

El Tribunal de Garantías Constitucionales fue mantenido en las Constituciones de 1967 y 1979, aunque con un rol claramente debilitado. En estos textos, el Tribunal funcionó más como un organismo de vigilancia sin facultades de ejecución, mientras que la Corte Suprema de Justicia fue la institución encargada de suspender los efectos de normas inconstitucionales. Esta fragmentación institucional limitó la eficacia del control constitucional y mantuvo una lógica de tutela difusa y limitada.

Con la Constitución de 1998 se dio un paso hacia la recuperación de las competencias del Tribunal, al devolverle atribuciones similares a las de 1945, pero con una salvedad importante: los efectos de sus decisiones se circunscribían a las partes intervinientes en el proceso. Fue recién con la Constitución de 2008 que se consolidó un modelo de justicia constitucional más robusto y vinculante, al reconocer la capacidad del órgano de control (ahora Corte Constitucional) de emitir decisiones con efectos generales y vinculantes para toda la sociedad. Esta transformación refuerza la idea de una democracia constitucional sustantiva, donde los derechos y principios fundamentales gozan de una tutela efectiva y universal.

Otro avance importante en la democratización del control constitucional fue el progresivo acceso ciudadano a las acciones de inconstitucionalidad. Mientras que en la Constitución de 1998 se requería el respaldo de al menos mil personas para presentar una demanda de este tipo, la Constitución de 2008 eliminó esta barrera, permitiendo que cualquier persona, sin requisitos colectivos, pueda interponer acciones de inconstitucionalidad. Este cambio fortaleció la participación ciudadana en la defensa del orden constitucional y acercó los mecanismos de control al conjunto de la sociedad.

En cuanto a las garantías jurisdiccionales, estas comenzaron a consolidarse de manera sistemática con la reforma de 1984 a la Constitución de 1979, que incorporó el hábeas corpus, el hábeas data, el amparo constitucional y reconoció al Defensor del Pueblo como una figura vinculada a la protección de derechos. Cabe señalar que el hábeas corpus ya había sido introducido en la Constitución de 1929, mientras que el amparo constitucional tuvo una mención inicial —aunque poco detallada— en la Constitución de 1967. Estas garantías fueron ratificadas y reforzadas en la reforma de 1996 y en la Constitución de 1998, y fueron posteriormente ampliadas de forma considerable en la Constitución vigente, que reconoce una gama más extensa de acciones constitucionales —como la acción de protección, la acción extraordinaria de protección y la acción por incumplimiento— diseñadas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos frente a cualquier forma de arbitrariedad.



Un aspecto históricamente problemático en la consolidación de una verdadera democracia constitucional en el Ecuador ha sido la debilidad de los mecanismos de reforma constitucional. Durante gran parte de la historia republicana, el texto constitucional pudo ser modificado con relativa facilidad por el Congreso, ya sea mediante mayoría absoluta o con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, dependiendo de la Constitución vigente. Esta flexibilidad excesiva debilitó la noción de supremacía constitucional, pues permitió que el texto fundamental fuera alterado por los mismos órganos de poder que debía limitar, sin requerir una participación directa de la ciudadanía ni procesos más rigurosos. Algunas constituciones tempranas —como las de 1830 y 1835— intentaron establecer períodos mínimos durante los cuales no se podía reformar la Constitución, pero estos plazos eran generalmente demasiado breves como para permitir la consolidación institucional del texto. La inclusión progresiva del plebiscito como requisito de ratificación popular para las reformas constitucionales representó un avance sustantivo hacia una mayor rigidez y legitimidad democrática en los procesos de cambio constitucional.

Bajo esta perspectiva, puede afirmarse que, en la actualidad, las condiciones formales para el desarrollo de una democracia constitucional se encuentran establecidas. Existen instituciones especializadas en la protección de los derechos fundamentales, mecanismos jurisdiccionales accesibles a la ciudadanía y una estructura normativa que obliga a los poderes públicos a someterse tanto en la forma como en el contenido a lo dispuesto en la Constitución.

En ese marco, la Constitución de 1998 representa uno de los momentos más destacados en la evolución hacia un Estado constitucional de derechos y justicia. Este texto constitucional estableció, como obligación primordial del Estado, garantizar la vigencia de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los hombres y mujeres, y por primera vez reconoció como ciudadanos a todos los ecuatorianos, sin distinción. Se dispuso, además, que los derechos y garantías constitucionales eran de aplicación directa e inmediata, sin que fuera necesaria una ley reglamentaria para su ejercicio. También se introdujo el principio de que ninguna autoridad podía restringir derechos mediante requisitos no contemplados en la Constitución o en la ley, y se consagró el mandato de no admitir la falta de ley como excusa para violar o desconocer derechos constitucionales.

Estas disposiciones reflejan un cambio paradigmático en la forma de concebir la Constitución: de un texto normativo subordinado a la política, a una norma suprema dotada de fuerza vinculante, con capacidad para orientar y limitar de manera efectiva el ejercicio del poder. Así, el constitucionalismo ecuatoriano avanzó hacia la configuración de un modelo democrático basado no solo en la elección de autoridades, sino también en la



centralidad de los derechos fundamentales, la justicia constitucional y la participación ciudadana como pilares del orden institucional.

En conclusión, la construcción de una democracia constitucional en el Ecuador ha sido un proceso lento, fragmentado y lleno de tensiones entre el poder político, los intereses económicos y la aspiración ciudadana de vivir en un Estado de derechos. Aunque las primeras constituciones reconocieron de manera limitada ciertos principios de legalidad y responsabilidad, no fue sino hasta el siglo XX —y especialmente con la Constitución de 1998— que se establecieron las bases normativas e institucionales para una auténtica democracia constitucional, en la que los derechos sean directamente exigibles, el poder esté sometido a límites jurídicos sustantivos y se reconozca la centralidad de la dignidad humana en la organización del Estado. No obstante, el reto continúa siendo la efectiva materialización de esos principios en la vida cotidiana, lo que exige no solo reformas legales, sino una profunda transformación cultural, institucional y política que permita cerrar la brecha entre el texto constitucional y la realidad.

DEMOCRACIA DIRECTA: Una de las formas fundamentales de democracia directa es el derecho de los ciudadanos a expresar y difundir libremente sus pensamientos, lo que permite la formación de la opinión pública como mecanismo de vigilancia y contrapeso frente al poder estatal. Este derecho, aunque no suele catalogarse formalmente dentro de los mecanismos directos de participación, cumple una función esencial en la democratización del debate público y en la construcción de ciudadanía activa. Desde la Constitución de 1830, el Ecuador reconoció la libertad de expresión, prohibiendo expresamente la censura previa, aunque estableciendo la responsabilidad posterior en caso de injurias o calumnias. Este reconocimiento temprano sentó las bases para una opinión pública legalmente protegida, aunque en la práctica estuvo sujeta a múltiples restricciones y regresiones a lo largo del tiempo.

Un avance significativo se produjo con la Constitución de 1998, que perfeccionó este derecho al establecer que todas las personas tienen derecho a fundar medios de comunicación y a acceder en igualdad de condiciones a las frecuencias de radio y televisión. Esta disposición amplió el ejercicio de la libertad de expresión al ámbito de los medios, reconociendo su papel en el pluralismo democrático y en el fortalecimiento del debate público. No obstante, el ejercicio pleno de este derecho sigue enfrentando obstáculos estructurales, particularmente en lo relacionado con la concentración mediática y las barreras económicas para acceder a las frecuencias de comunicación.

Cabe destacar que la primera vez que una Constitución ecuatoriana fue sometida a votación popular fue en el caso de la llamada Constitución Garciana de 1869, aprobada mediante



plebiscito. Paradójicamente, este texto —aunque aprobado directamente por el pueblo— introdujo disposiciones profundamente autoritarias, como la supresión de la libertad de expresión y la concentración del mando civil y militar en manos del Ejecutivo. Lejos de representar un avance democrático, esta Constitución consolidó un régimen centralista y represivo, en el que el poder fue ejercido sin límites institucionales ni garantías para la ciudadanía, convirtiéndose en un ejemplo de cómo los instrumentos de democracia directa pueden ser utilizados incluso para validar proyectos políticos regresivos.

Otro avance relevante en la consolidación de la participación directa fue la incorporación del derecho de reunión y asociación con fines pacíficos en la Constitución de 1878. Esta disposición permitió a la ciudadanía organizarse y manifestarse colectivamente como forma de expresión pública y ejercicio del control social. La posibilidad de reunirse y asociarse libremente fortaleció el tejido organizativo de la sociedad y sentó las bases para la construcción de movimientos sociales capaces de incidir en los asuntos públicos, elemento esencial de una democracia viva y participativa.

Dentro del constitucionalismo ecuatoriano, una de las primeras expresiones claras y formales de democracia directa aparece en la Constitución de 1967, que incorporó el plebiscito como mecanismo jurídico para la toma de decisiones fundamentales. En este contexto, la voluntad expresada por el pueblo se volvía obligatoria tanto para los gobernantes como para los gobernados, reconociéndose así el principio de soberanía popular no solo como fundamento teórico del sistema político, sino también como herramienta práctica de participación ciudadana.

Un paso importante hacia la responsabilidad de los funcionarios electos se dio con la Constitución de 1998, que incorporó la revocatoria del mandato como mecanismo de control ciudadano. Sin embargo, su aplicación era limitada, ya que solo se contemplaba para alcaldes, prefectos y diputados, y además imponía requisitos restrictivos, como el respaldo del 30 % del electorado de la respectiva jurisdicción, una exigencia que resultaba desproporcionada en provincias o cantones con gran densidad poblacional. La Constitución de 2008 corrigió esta limitación al ampliar la figura de la revocatoria a todos los funcionarios electos por votación popular, reforzando el principio de que el poder conferido por el pueblo puede ser también retirado por el pueblo.

Otro avance relevante en el ejercicio de la democracia directa fue la incorporación de la iniciativa legislativa ciudadana en la Constitución de 1998, que facultó a los ciudadanos para presentar proyectos de ley ante el Congreso, obligando al Legislativo a tramitarlos en igualdad de condiciones que las propuestas originadas en otras funciones del Estado. Este mecanismo permitió a la ciudadanía incidir de manera más directa en el proceso de



formación de la ley, aunque su alcance aún era limitado a nivel nacional y al ámbito estrictamente legislativo.

La Constitución vigente de 2008 amplió esta potestad al consagrar la figura de la iniciativa normativa popular, que va más allá de la simple facultad de proponer leyes. En este nuevo marco, los ciudadanos pueden presentar propuestas normativas en distintos niveles de gobierno, como ordenanzas, resoluciones y otras disposiciones, tanto en el ámbito nacional como en el local. Esta ampliación normativa constituye un avance importante hacia una participación ciudadana más descentralizada, proactiva y vinculante, que fortalece la dimensión deliberativa de la democracia y permite a la sociedad incidir no solo en la elección de sus representantes, sino también en la producción normativa que rige la vida pública.

En síntesis, la democracia directa en el constitucionalismo ecuatoriano ha tenido una evolución gradual pero significativa, transitando de una concepción meramente simbólica de la soberanía popular a una progresiva habilitación de mecanismos concretos para su ejercicio. Desde la incorporación inicial del plebiscito en 1967 hasta la ampliación de la revocatoria del mandato y la iniciativa normativa en la Constitución de 2008, se ha fortalecido el principio de que la ciudadanía no solo participa en la elección de autoridades, sino que también puede intervenir activamente en la fiscalización del poder y en la creación de normas. No obstante, estos avances enfrentan desafíos persistentes en cuanto a su implementación efectiva, acceso equitativo y real impacto en la toma de decisiones públicas. Consolidar una democracia directa sustantiva implica no solo reconocer mecanismos en el texto constitucional, sino también garantizar las condiciones sociales, institucionales y culturales que permitan su ejercicio libre, informado y autónomo por parte de toda la ciudadanía.

CONCLUSIÓN FINAL:

La evolución del constitucionalismo ecuatoriano refleja un proceso complejo, marcado por avances significativos y retrocesos estructurales en la configuración de un régimen democrático sólido y equitativo. A lo largo de su historia republicana, las distintas constituciones han transitado desde modelos excluyentes y autoritarios hacia estructuras normativas cada vez más abiertas al reconocimiento de los derechos fundamentales, la participación ciudadana y la justicia social. En las últimas décadas, este tránsito ha permitido consolidar ciertos pilares de una democracia constitucional, como la supremacía de la Constitución, la institucionalización de mecanismos de control del poder, y la ampliación del catálogo de derechos.



Sin embargo, la democracia ecuatoriana —en sus dimensiones representativa y directa— sigue enfrentando desafíos estructurales que dificultan su plena realización. Persisten formas de concentración del poder, debilidad en la independencia de las funciones del Estado y una representación política que, en muchos casos, responde más a intereses corporativos que a demandas ciudadanas. Estos problemas han sido históricos, como lo demuestra la Constitución de 1851, que permitió la fusión de poderes en contravención del principio republicano de separación funcional, y se han reproducido en episodios recientes en los que una sola fuerza política ha ejercido control sobre todas las instituciones del Estado.

En este contexto, una reforma profunda del sistema político es necesaria. Impedir la hegemonía institucional de una sola organización sobre todas las funciones del Estado es imperativo para proteger la pluralidad, el equilibrio de poderes y el carácter deliberativo de la democracia. Asimismo, urge la democratización interna de los partidos políticos, que en muchos casos han abandonado el rol de mediadores sociales para convertirse en plataformas clientelares, carentes de propuestas estructuradas y alejadas de las prioridades reales de la ciudadanía.

El equilibrio institucional no debe entenderse como confrontación entre poderes, sino como una interacción constructiva y transparente, orientada a la formulación conjunta de leyes, políticas públicas y presupuestos que reflejen el interés general. Experiencias como la introducción de legisladores funcionales en la Constitución de 1929, que permitían la representación directa de sectores sociales, evidencian que es posible explorar formas de representación más auténticas y efectivas, hoy ausentes en el marco constitucional vigente.

En suma, la historia constitucional del Ecuador nos enseña que el avance hacia una democracia constitucional no es lineal ni irreversible. Supone una construcción permanente que requiere voluntad política, compromiso ciudadano y un Estado dispuesto a poner los derechos, la equidad y la participación en el centro de su acción. Solo así será posible traducir el texto constitucional en una realidad vivida por todos y todas, y consolidar un modelo democrático que no solo prometa, sino que garantice dignidad, justicia y libertad.

La democratización interna de los partidos políticos constituye una condición ineludible para el fortalecimiento del sistema democrático ecuatoriano. Al ser los únicos actores reconocidos constitucionalmente para ejercer el monopolio de la representación política, su funcionamiento debe responder a principios de transparencia, pluralismo y apertura. No obstante, desde la Constitución de 1979, el marco jurídico ha establecido que únicamente los partidos con jurisdicción nacional pueden presentar candidaturas, lo que limita la participación de ciudadanos independientes y restringe el acceso efectivo al ejercicio de los



derechos políticos. Esta estructura ha contribuido a una democracia representativa cerrada, controlada por élites organizadas y poco permeable a la renovación política y social.

En paralelo, los mecanismos de democracia directa, aunque reconocidos y regulados constitucionalmente, aún no han sido apropiados plenamente por la ciudadanía. Instrumentos como la consulta popular, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria del mandato o la presentación de propuestas normativas, se han mantenido en gran parte inactivos, no por falta de legitimidad, sino por desconocimiento generalizado, trabas institucionales y ausencia de pedagogía democrática. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), llamado a promover la participación activa, ha fallado en su tarea sustancial de formar, informar y empoderar a la población para que ejerza estos derechos de manera efectiva y consciente.

Además, el ejercicio de la opinión pública como espacio cívico deliberativo se ha visto debilitado por la concentración de los medios de comunicación en manos de grupos económicos, lo cual limita la pluralidad de voces y perspectivas en el debate democrático. Recuperar este espacio para la ciudadanía exige redistribuir el espectro comunicacional y fortalecer medios comunitarios, públicos y alternativos, que respondan a las realidades y necesidades de los sectores históricamente marginados, garantizando un entorno informativo libre y diverso.

En suma, el proceso de evolución democrática en el constitucionalismo ecuatoriano ha estado marcado por avances normativos importantes y por la incorporación progresiva de derechos y mecanismos de participación. No obstante, la democracia sustantiva aún no está plenamente consolidada, pues las transformaciones legales no han sido acompañadas de una igual transformación institucional, cultural y pedagógica. El reto actual no solo implica reformar normas, sino construir ciudadanía activa, crítica y consciente, capaz de incidir en las decisiones colectivas y de exigir un Estado al servicio del bien común.

Solo en la medida en que la Constitución deje de ser un texto referencial para convertirse en una práctica social viva, vinculante y cotidiana, será posible consolidar un modelo de democracia que no solo proclame la igualdad, la justicia y la participación, sino que las haga efectivas en la vida de todas las personas. Ese es el desafío pendiente del constitucionalismo ecuatoriano: traducir la promesa democrática en una realidad vivida.



TEMA: CONSTITUCIONALISMO Y EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN EL ECUADOR: UN ANÁLISIS HISTÓRICO DE SUS
CARTAS MAGNAS

AUTOR: Abg. MSc. Manuel Eduardo Taipe Calle.

PUBLICACIÓN: Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos

PAGINA WEB: <https://www.cadhu.ec/revista-académica>

Lugar y fecha: Ecuador - Quito, lunes 13 de enero del 2025

ISBN: 978-9942-51-631-2

